



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL

**PONENCIA UNO**

**JUICIO NÚMERO: TJ/I-53201/2021**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTORA  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA  
JEFATURA GENERAL DE LA POLICÍA DE  
INVESTIGACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE E INSTRUCTORA:**  
LICENCIADA LUDMILA VALENTINA  
ALBARRÁN ACUÑA

**SECRETARIO DE ACUERDOS:** LICENCIADO  
LUIS CÉSAR OLVERA BAUTISTA

**S E N T E N C I A**

Ciudad de México, a **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.** En términos de los artículos 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por la Magistrada Presidenta e Instructora, **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, la Magistrada Integrante, **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN** y, el Magistrado Integrante, **Doctor BENJAMÍN MARINA MARTÍN**; ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Licenciado Luis César Olvera Bautista**, quien da fe; haciéndose constar que se encuentra debidamente integrado el expediente en el que se actúa y por cerrada la instrucción del presente juicio, se procede al dictado de la sentencia definitiva en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O:**



1. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el ocho de octubre de dos mil veintiuno, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **por propio derecho**, demandó la nulidad de:

Que por medio del presente ocreso me permito inconformarme del Acto de Autoridad consistente en el RETIRO Y/O SUPRESIÓN DEL CHEQUE POR CONCEPTO DE CARGA DE TRABAJO y se materializa en el siguiente escrito hecho por los Responsables y que se impugnan siendo el siguiente:

1.- **El Oficio Número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**dirigido al recurrente y suscrito por la Directora Ejecutiva de Administración**  
**de la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, en**  
**el cual se me informa que referente a la prestación denominada Carga de**  
**Trabajo me será suprimida a partir del mes de septiembre de 2021. Así mismo**  
**hacen de mi conocimiento que me retiraron mi carga de trabajo conforme al oficio**  
**no.** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **así como en lo establecido en la Circular NO.**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **8 y el Manual Administrativo de la**  
**Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta**  
**Oficial el nueve de enero de dos mil veinte, por la que se establecen los**  
**lineamientos para la asignación del concepto Carga de Trabajo y con el cual**  
**supuestamente me quieren informar el procedimiento de operación, autorización,**  
**vigencia, así como las autoridades que bajo su más estricta responsabilidad**  
**supuestamente tomaron la decisión de quitarle la carga de trabajo que venía**  
**percibiendo desde el mes de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **y la cual me quitaron y**  
**suprimieron y me dejaron de pagar el día** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda en la **VÍA ORDINARIA** y se ordenó emplazar a la autoridades señaladas como demandadas para que produjeran su contestación; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficios ingresados en la Oficialía de Partes el día veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

3.- Substanciado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fijado dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de una declaratoria expresa, y se procedería al dictado de la sentencia correspondiente; misma que ahora se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDO:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el juicio contencioso administrativo al rubro establecido, de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-53201/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

3

conformidad con lo establecido en los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1, 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 fracción I, 5 fracción III, 25 fracción I, 27, 30 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, esta Sala del Conocimiento procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las autoridades demandadas o aún de oficio se adviertan de autos, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 92, último párrafo y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A) En su **única causal de improcedencia**, la autoridad demandada expone que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que la supresión del pago mensual por el estímulo Cargas de Trabajo, obedeció a que el accionante dejó de realizar las actividades por las cuales surgió la necesidad de pagarle dicho concepto, por lo que, conforme a derecho se determinó la supresión del concepto de cargas de trabajo, en virtud de que dicha remuneración es de carácter temporal y su asignación tendrá vigencia en tanto subsistan las necesidades del servicio que le dieron origen a dicha prestación, por lo que el citado oficio no transgrede el interés legítimo del actor.

A juicio de esta Sala es **infundada** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, es un acto de autoridad dirigido al demandante, en el cual se le informa que la remuneración que percibía por concepto de "carga de trabajo" le será suprimida a partir del mes de septiembre de dos mil veintiuno.



Evidentemente, dicho oficio sí le causa perjuicio al accionante, pues a través del mismo se le está informando la supresión del pago de la prestación que ahora reclama, lo cual se traduce en una disminución de sus ingresos económicos, por tanto, el acto controvertido afecta su esfera jurídica, con lo cual se actualiza su interés legítimo para combatirlo en el presente juicio. De ahí que no proceda sobreseer el juicio en los términos que plantea la enjuiciada.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S./J. 2, correspondiente a la tercera época, aprobada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo del tenor literal siguiente:

**"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.**- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravuada."

Toda vez que la autoridad demandada no invocaron la existencia de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento y, esta Sala no advierte la existencia de alguna que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio del fondo de la presente contienda.

**III.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **suscrito por la Directora Ejecutiva de Administración de la Jefatura General de la Policía de Investigación, dependiente la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, lo anterior, a efecto de que se reconozca su validez o se declare su nulidad.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-53201/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

### SENTENCIA

5

IV.- Previa valoración y análisis de las pruebas admitidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 y 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Ordinaria Jurisdiccional procede al estudio de los argumentos de nulidad hechos valer por la parte actora, así como de los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada en su defensa.

En atención al principio de mayor beneficio establecido en el artículo 101, segundo párrafo, de la Ley de la Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del **SEGUNDO concepto de nulidad** propuesto por la parte actora, en el cual señala que el acto impugnado es ilegal pues el mismo carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de contener acorde con lo señalado por los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales, lo anterior en virtud de que de los preceptos legales que invoca la demandada, en ninguno de ellos obran las atribuciones por parte de la Directora Ejecutivo de Administración de la Jefatura General de la Policía de Investigación, para suprimir el CHEQUE DE CARGA DE TRABAJO, por lo que se debe concluir que la citada servidora pública no fundó debidamente su competencia, transgrediendo de esta manera los principios de legalidad y certeza jurídica.

Lo anterior, en razón de que era necesario que la autoridad emisora del acto impugnado, precisara exhaustivamente su competencia con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso y si se trata de una norma compleja, debió haberse transcrita la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad certeza y precisión las facultades que le corresponden, para emitir el acto controvertido, todo eso con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica al hoy actor.

A001188-2022

Que es el caso que la autoridad demandada omite citar fundamento alguno respecto de su competencia y si bien señala diversos preceptos legales, entre estos, los artículos 21 y 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 85 fracción VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 28, fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; también es verdad que, dichos preceptos legales se refieren a situaciones distintas a las normatividades que pretenden fundar la supresión de la carga de trabajo que se venía cobrando constantemente y de los cuales no se desprende la competencia o legitimación de la demandada.

Del mismo modo refiere, que respecto a la fundamentación que pretende hace la demandada conforme el oficio Circular Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX o, es de conocido derecho que dicha circular no es susceptible de soportar los atributos de existencia y competencia legal para suprimirle el estímulo de carga de trabajo por parte de la demandada.

Aunado a lo anterior, el actor sostiene que si bien la autoridad demandada cita en el oficio impugnado el Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el nueve de enero de dos mil veinte, en lo relativo a las funciones y atribuciones de la Jefatura General de la Policía de Investigación del Distrito Federal, también es verdad que, tal ordenamiento tampoco puede tener fuerza de ley, atendiendo al criterio del Poder Judicial de la Federación, de que los Manuales y Acuerdos Administrativos carecen de fuerza legal, pues dichos ordenamientos no tienen naturaleza normativa, sino su papel se limita a ser fuente de información actualizada de la organización y atribuciones de la estructura interna de cada órgano de la Administración Pública, sin que dicha información pueda equipararse al carácter normativo que tiene la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pero tampoco tienen un valor



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

regulador jurídico; además, añade, que un Manual Administrativo, un Acuerdo Administrativo de cualquier índole se pretenda establecer la existencia jurídica de una autoridad administrativa y su competencia para actuar; siendo de explorado derecho que, por imperativo constitucional, la afectación o molestia de una autoridad hacia un gobernado únicamente puede ser a través de autoridad competente que funde y motive su proceder.

Del mismo modo refiere el accionante que en el caso concreto se le deja en estado de indefensión, al no tener elementos para establecer si la actuación de la autoridad emisora del acto impugnado se llevó a cabo dentro del ámbito de su competencia, circunstancia que permite concluir que el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP, es ilegal, pues de ninguno de los preceptos legales que invocó en dicho documento prevén la existencia legal de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Jefatura General de la Policía de Investigación, pues de los ordenamiento que invoca solo contempla la competencia jurídica del Oficial Mayor de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como de la Dirección General de Recursos Humanos de la citada institución.

Por su parte, la **autoridad demandada** al dar contestación a lo aducido por la parte actora señaló que el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, con la normatividad aplicable y hecha del conocimiento de los servidores públicos, por lo que no puede pasar desapercibido que el actor ya conocía los motivos y circunstancias por las cuales se le otorgó la remuneración por concepto de cargas de trabajo al momento de notificarle el oficio materia de Litis.

Que el actor al desempeñarse como Agente de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se encuentra supeditado a las leyes, reglamentos, circulares, acuerdos, convenios, manuales y demás disposiciones que haya emitido o



firmado el Procurador ahora Fiscal y las diversas autoridades que integran su estructura, en el ámbito de sus atribuciones, mientras sean vigentes serán de observancia y aplicables para los servidores públicos que integren dicha institución, pues al pertenecer a la misma están sujetos a dar cabal cumplimiento a las disposiciones que emita y que sean aplicados a su relación administrativa que guarda con el Estado a fin de regular sus funciones.

Que el hecho que no se haya precisado el medio de difusión y fecha de publicación de la circular, no implica indebida fundamentación del acto impugnado, pues el acatamiento de los manuales y, por consiguiente, de las circulares es obligatorio para los servidores públicos a quienes van dirigidos y el hecho que no sean publicados en la Gaceta Oficial o Diario Oficial de la Federación, no implica la inobservancia e inaplicación del contenido de dichos manuales o circulares.

Continúa argumentando la enjuiciada que son inoperantes los argumentos expuesto por el actor, ya que el oficio impugnado cumple a cabalidad con los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se debe soslayar que es autoridad fundamentó con la normatividad aplicable el oficio combatido.

Que de la lectura que realice al acto impugnado se advierte que la autoridad señaló los preceptos legales en que apoya su actuación, siendo que, la Dirección Ejecutiva de Administración en estricta observancia con la normatividad aplicable y siendo competente emitió el oficio materia de Litis, ya que tal y como se desprende del mismo, solo es resultado de las disposiciones aplicables en materia del “*pago de cargas de trabajo*”, ya que tal como lo dispone la circular de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX “el procedimiento de operación de los pagos por conceptos de cargas de trabajo, será a través del requerimiento mensual que realizaran las Unidades Administrativas Responsables”, por lo que de dicho precepto se



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-53201/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

### SENTENCIA

9

17

desprende que la gestión del emolumento de cargas de trabajo compete a las Unidades Administrativas a las que se encuentren adscritos los servidores públicos que las reciban.

En ese sentido afirma que, si el Encargo del Área de Seguridad Técnica y Escoltas de la Policía de Investigación de la Ciudad de México informó a la Dirección Ejecutiva de Administración a través del oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que dejaron de subsistir las necesidades del servicio que dieron origen al otorgamiento de cargas de trabajo al actor, por lo que si bien éste se encuentra adscrito a la Jefatura General de la Policía de Investigación, también lo es que de conformidad con el artículo 28, fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (vigente en términos del artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México), dicha Dirección Ejecutiva de Administración emitió el acto impugnado conforme a lo dispuesto en dicho precepto legal.

De ese modo señala la demandada que es indiscutible que la Dirección Ejecutiva de Administración emitió el acto impugnado en observancia a la normatividad que la faculta de competencia, no obstante, refiere que esta Sala no debe perder de vista que el oficio controvertido no le causa afectación al demandante, ya que tiene el carácter de informativo.

Una vez precisado lo anterior, ésta Sala considera que el **concepto de nulidad en estudio es fundado**, en tanto que las manifestaciones de la autoridad demandada son insuficientes para justificar la legalidad del acto impugnado, esto, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos.

En atención a que la parte actora controvierte la competencia de la autoridad demandada para emitir el oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en el sentido de que no se encuentra debidamente



fundamentada, resulta necesario traer al estudio lo dispuesto por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece los requisitos legales de todo acto de autoridad, veamos:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

Como se aprecia de la anterior transcripción, el artículo 16 Constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo anterior, significa que **todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado**, expresándose, como parte de los requisitos validez, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, reglamento o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto de molestia, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se acomode exactamente a la norma, reglamento o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-53201/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

11

54

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 57/2001, con número de registro 188432, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001, página: 31, la cual se reproduce enseguida:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

A-027-88-2022

En esa tesitura, del análisis que se practica al acto controvertido, se advierte que la autoridad responsable para sustentar su competencia señaló los siguientes preceptos legales; artículos 21 y 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 85 fracción VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 28, fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial el nueve de enero de dos mil veinte, en lo relativo a las funciones y atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración, en el procedimiento denominado “**pago por concepto de carga de trabajo**” establecido en el citado Manual Administrativo en las páginas 469 a 432, así el Oficio Circular

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido por el Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, veamos:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.



El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
  - b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.
  - c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
  - d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines. La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.

La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.

La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.”

**“Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...  
**B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:**  
...

**XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.”



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-53201/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

### SENTENCIA

15

SG

### Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

**"Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional."

**"Artículo 85.-** La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

...

**VIII.** Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las Instituciones Policiales;

...

### Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

**"Artículo 28.-** La Jefatura General de la Policía de Investigación, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con la estructura siguiente:

...

**IV. Dirección Ejecutiva de Administración;**

...

De la simple lectura a los preceptos legales previamente transcritos, se puede advertir que de ninguno se desprende la competencia que la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN de la Jefatura General de la Policía de Investigación, dependiente la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (antes Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal) para suprimir o suspender a los elementos de la Policía de Investigación de la referida institución los estímulos o percepciones que se les paga con motivo de los servicios que prestan, tal y como lo es el concepto de **CARGA DE TRABAJO**.

Y, si bien es cierto que la autoridad demandada invoca el artículo 28, fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría



A-G21188-2022

General de Justicia del Distrito Federal, del cual, efectivamente se desprende su existencia jurídica como unidad administrativa adscrita a la Jefatura General de la Policía de Investigación, para el cumplimiento de las atribuciones de esta última; no menos cierto es que, dentro de las atribuciones que el artículo 26 del multicitado Reglamento le otorga a la referida Jefatura, no se advierte que cuente con alguna que le permita suprimir o suspender a los elementos de la Policía de Investigación los estímulos o percepciones que se les paga con motivo de los servicios. A saber:

**"Artículo 29.- Al frente de la Jefatura General de la Policía de Investigación habrá un Jefe General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:**

- I. Investigar delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público;
- II. Recibir denuncias y hacerlas del conocimiento de la autoridad ministerial, para los efectos del inicio de la averiguación previa correspondiente;
- III. Dictar las medidas idóneas para que las investigaciones se lleven a cabo bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, máxima diligencia y con respeto irrestricto a los derechos humanos;
- IV. Dar cumplimiento a las órdenes ministeriales de localización, presentación y detención de los imputados y adolescentes, así como de localización y presentación de los testigos de los hechos;
- V. Realizar detenciones en caso de flagrancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 constitucional;
- VI. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, arraigo y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales;
- VII. Llevar a cabo con los agentes de la Policía de Investigación que le estén adscritos, bajo la conducción y el mando del Ministerio Público, las investigaciones de hechos delictivos de especial importancia o gravedad, en los términos de las instrucciones que al efecto emita el Procurador;
- VIII. Establecer los canales de comunicación y coordinación con las autoridades policiales federales y estatales, para coadyuvar en la adecuada procuración de justicia;
- IX. Vigilar que durante el desarrollo de las investigaciones, los agentes de la Policía de Investigación se apeguen a los principios de actuación que establecen la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-53201/2021**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SENTENCIA**

17

61

Pública, Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y las demás disposiciones aplicables;

X. Operar una base de datos para el adecuado control de las investigaciones realizadas, registro inmediato de la detención, de bienes recuperados, pruebas recabadas y custodia de bienes y objetos; de acuerdo al informe policial homologado a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XI. Implementar un sistema de control de actividades y estrategias realizadas para el cumplimiento de los mandamientos judiciales;

XII. Planear, coordinar y dirigir la operación de un Grupo Especial de agentes de la Policía de Investigación, destinados a la reacción e intervención inmediata para atender situaciones de emergencia o de gravedad, de conformidad con las instrucciones que emita el Procurador;

XIII. Coordinar el servicio de seguridad a las personas, prestado por los agentes de la Policía de Investigación, en los términos de las instrucciones que al efecto emita el Procurador;

XIV. Vigilar que se atiendan de inmediato las llamadas de emergencia de la comunidad y de denuncia anónima, con un número único de atención a la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XV. Llevar el control de radio de la guardia de agentes y del personal de la Policía de Investigación en cuanto a los servicios que presta, así como canalizar a las instancias pertinentes la información respectiva;

XVI. Mantener la disciplina entre los agentes de la Policía de Investigación, imponiendo las medidas necesarias para tal efecto, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a diversas unidades administrativas;

XVII. Informar a la unidad administrativa competente, las irregularidades en que incurran los agentes de la Policía de Investigación en el desempeño de sus funciones, así como sobre los hechos delictivos en que puedan estar involucrados y que fueren de su conocimiento;

XVIII. Mantener comunicación permanente con el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación para el desarrollo de las funciones encomendadas a ese órgano por la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y otras disposiciones aplicables y apoyarlo para el eficaz cumplimiento de las mismas;

XIX. Actualizar permanentemente en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, los datos relativos a los agentes de la Policía de Investigación;



XX. Notificar inmediatamente al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, cuando a los agentes de la Policía de Investigación se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, o hayan recibido alguna condecoración, estímulo y/o recompensa;

XXI. Planear, coordinar e instrumentar, la realización de operativos con otras corporaciones policiales, para dar cumplimiento a un mandamiento de autoridad competente, o con la finalidad de localizar personas y/o bienes relacionados con hechos ilícitos;

XXII. Proponer al Procurador los criterios de organización y funcionamiento del Centro de Arraigo;

XXIII. Contar con una base de datos que contenga el registro detallado de las armas y equipo asignado a cada policía de investigación, en términos del artículo 7o. de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal;

XXIV. Promover la asistencia psico-emocional para los agentes de la Policía de Investigación que participa en acciones violentas, con motivo de combate al delito;

XXV. Coordinar con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos del Jefe General, así como la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;

XXVI. Proponer al Consejo para la Policía de Investigación, los proyectos normativos que regulen la actuación de los Agentes de la Policía de Investigación tanto de aquellos que estuvieren adscritos a esta Jefatura General como de aquellos que estuvieren adscritos a las distintas Fiscalías Centrales y Desconcentradas;

XXVII. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, y

XXVIII. Las demás que de manera directa le asigne el Procurador."

Evidentemente, aun cuando el precepto legal anteriormente transscrito establezca que el titular de la Jefatura General de la Policía de Investigación, **ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones que señala el citado artículo 29, no menos cierto es que, tal y como ya se dijo, dentro de sus atribuciones no se encuentra la de suprimir o suspender a los**



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

elementos de la Policía de Investigación los estímulos o percepciones que se les paga con motivo de los servicios.

Máxime que en el acto impugnado la autoridad demandada omitió citar el artículo 29 y su fracción correspondiente, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por ende, es evidente que el oficio combatido carece de fundamentación que justifique la competencia de la hoy demandada.

Evidentemente, la Directora Ejecutiva de Administración de la Jefatura General de la Policía de Investigación, dependiente la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, perdió de vista que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, pues solo de esa forma se otorga certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés legítimo y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, ya que en caso de omitir dicha formalidad, se deja al gobernado en estado de indefensión al no darle a conocer el fundamento legal que faculta a la autoridad para emitir el acto o resolución respectiva, ni el carácter con que lo emite y, en consecuencia si está o no ajustado a derecho. Lo anterior, en virtud de que no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad.

Al respecto, cobra aplicación el criterio contenido en la jurisprudencia S.S./69, de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de diecinueve de mayo de dos mil ocho, de la voz y contenido siguiente:

**"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, FUNDAMENTACIÓN DE LA.-** Las garantías de fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se ven reflejadas en diversas disposiciones secundarias del Distrito Federal, implican que en el acto o resolución de autoridad de que se trate, se invoquen de manera exacta y precisa el o los preceptos jurídicos, acuerdo o decreto que faculten a la autoridad para su emisión, y en el caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, deberán citar el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoyan su actuación, de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión al no conocer el fundamento legal que faculta a la autoridad para emitir el acto o resolución, ni el carácter con que lo emite y, en consecuencia si está o no ajustado a derecho."

Asimismo, no pasa por alto para esta Sala el hecho de que la demandada haya citado en el acto impugnado el **Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial el nueve de enero de dos mil veinte, en lo relativo a las funciones y atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración, en el procedimiento denominado "pago por concepto de carga de trabajo"; así el Oficio Circular** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , emitido por el Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.**

Sin embargo, dichos ordenamientos administrativos difieren de la naturaleza de una ley en sentido lato (ley material y reglamentos en general) y, por tanto, no es jurídicamente válido establecer la competencia de un ente administrativo en un ordenamiento que no tiene observancia general, toda vez que un manual administrativo no tiene carácter normativo con efectos generales, es decir, no impone un deber al administrado ni señala la competencia de las autoridades pertenecientes a la Administración Pública de la Ciudad de México.

En efecto, los manuales administrativos y circulares únicamente tienen como objeto brindar la información actualizada de la organización interna de un órgano político-administrativo o dependencia de que se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-53201/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

### SENTENCIA

21

trate, constituyendo una norma exigible sólo a los servidores públicos en relación a las funciones que les son conferidas.

Bajo esta lógica, se concluye que el **Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y el Oficio Circular** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , emitido por el **Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, carecen de efectos generales aun cuando para su debida observancia interna deba publicarse en el medio de comunicación oficial del Distrito Federal (Gaceta Oficial del Distrito Federal); motivo por el cual, resulta contrario a derecho que en dichos documentos se establezca la existencia jurídica de una autoridad administrativa y su competencia para actuar.

Sirviendo de apoyo a las anteriores consideraciones, por analogía, el criterio contenido en la Jurisprudencia S.S.16, de la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, del doce de diciembre de dos mil trece, que a la letra que dice:

**"MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN BENITO JUÁREZ. NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA LEGAL DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y SU COMPETENCIA PARA ACTUAR.**

La naturaleza jurídica de un Manual Administrativo difiere de la naturaleza de una ley en sentido lato (ley material y reglamentos en general) y, por tanto, no es jurídicamente válido establecer la existencia y competencia de un ente administrativo en un ordenamiento que no tiene observancia general, toda vez que un manual administrativo no tiene carácter normativo con efectos generales, es decir, no impone un deber al administrado ni señala la existencia y competencia de las autoridades pertenecientes a la Administración Pública del Distrito Federal, sino únicamente tiene como objeto brindar la información actualizada de la organización interna del órgano político-administrativo de que se trate, constituyendo una norma exigible sólo a los servidores públicos de la demarcación territorial mencionada. Bajo esta lógica, se concluye que el manual administrativo en la Delegación Benito Juárez, carece de efectos generales aún cuando para su debida observancia interna deba publicarse en el medio de comunicación oficial del Distrito Federal (Gaceta Oficial del Distrito Federal); motivo por el cual, resulta contrario a derecho que en dicho



documento se establezca la existencia jurídica de una autoridad administrativa y su competencia para actuar."

Siendo incorrecta la apreciación de la autoridad demandada, en el sentido de que el referido manual administrativo y la circular en cita, son obligatorios para los servidores públicos a quienes van dirigidos y el hecho que no sean publicados en la Gaceta Oficial o Diario Oficial de la Federación, no implica la inobservancia e inaplicación del contenido de dichos manuales o circulares.

En efecto, tales aseveraciones carecen de acierto jurídico, pues el hecho de que la parte actora sea un servidor público que ocupa el cargo de Agente de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, no implica que el manual administrativo y la circular en comento sean disposiciones que justifiquen la competencia de la hoy demandada, ya que solamente son actos administrativos internos que se expiden, dirigen y surten efectos al interior de las dependencias y entidades.

Además, la autoridad demandada soslaya el hecho de que los manuales administrativos y circulares solamente son de observancia y aplicación obligatoria en materia de responsabilidades administrativas, es decir, solamente respecto al cumplimiento de las obligaciones que les corresponden a los servidores públicos que ocupan los cargos que establecen los manuales administrativos o circulares.

Y, el hecho de que el actor sea un Agente de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, no implica que los manuales administrativo y circulares de la propia dependencia le sean obligatorios, puesto que, aquél no esta actuando como autoridad, ni esta está realizando el ejercicio de sus funciones, por el contrario, es la persona a quien se le esta dirigiendo el acto administrativo ahora impugnado, por ende, tiene el carácter de gobernado, y al ser así, dicho acto debe ser emitido por autoridad competente en razón a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal. De ahí que no le asista la razón a la autoridad demandada.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-53201/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

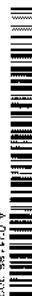
23

En este sentido, esta Sala considera procedente **declarar la nulidad lisa y llana del oficio número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **, suscrito por la Directora Ejecutiva de Administración de la Jefatura General de la Policía de Investigación, dependiente la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, al haber sido emitido por autoridad incompetente.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia **2a./J. 99/2007**, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **Tomo XXV, Junio de 2007**, que a la letra señala:

**"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.-** En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO."**, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."

Toda vez que el estudio realizado por esta Sala al concepto de nulidad sometido a estudio resultó ser fundado y suficiente para evidenciar la ilegalidad del acto impugnado y satisfacer la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad planteados en la demanda, dado que en nada variaría el



resultado del presente fallo, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

En relatadas condiciones, al resultar fundado el concepto de nulidad sometido a estudio, con fundamento a lo establecido en los artículos 98, 100 fracción I y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**suscrito por la Directora** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Ejecutiva de Administración de la Jefatura General de la Policía de**

**Investigación, dependiente la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, mediante el cual se determinó suprimir el pago del estímulo de **CARGA DE TRABAJO** al ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **),**

**desde el mes de septiembre del año dos mil veintiuno.**

En consecuencia, **queda obligada la autoridad demandada**, a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente transgredidos, lo cual se hace consistir en:

- Dejar sin efectos el **oficio declarado nulo**, con todas sus consecuencias legales.
- Realizar las gestiones necesarias para que se cubra en una sola exhibición lo que se le dejó de pagar por el concepto de **CARGA**

DE TRABAJO desde el **mes de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXTribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

La autoridad responsable deberá cumplir con lo ordenado en la presente sentencia en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS contados a partir de que la misma quede firme**, tal y como lo establecen los artículos 98, fracción IV y 102, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales señalan:

**"Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

...  
**IV.** Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, **que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.**"

**"Artículo 102.** La sentencia definitiva podrá:

...  
Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, **deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.**  
..."

Resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuya literalidad es:

**"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.-** Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal."

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 15, 37, 39, 79, 94 último párrafo, 96, 97, 98, 100 fracción I y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 3º fracción I, 25 fracción I y 31, fracción I de la Ley Orgánica del



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, conforme a la fundamentación legal invocada en el Punto Considerativo I de esta sentencia.

**SEGUNDO.** No se **SOBRESEE** el presente juicio en razón a lo expuesto en el considerando II del presente fallo.

**TERCERO.** La parte actora acreditó los extremos de su acción, mientras que la autoridad demandada no justificó sus defensas; motivó por el cual, se **DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado, de conformidad y en los términos expuestos a lo largo del Considerando **IV** de este fallo, quedando obligada la autoridad responsable a dar total y exacto cumplimiento a lo ordenado en la parte final de esta sentencia.

**CUARTO.** Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada ponente e Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-53201/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

27

Así lo resuelve y firman las integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Magistrada Presidenta e Instructora, **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**; la Magistrada Integrante **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, y, el Magistrado Integrante, **Doctor BENJAMÍN MARINA MARTÍN** ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Licenciado Luis César Olvera Bautista**, quien autoriza y da fe.-

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA  
MAGISTRADA INSTRUCTORA Y PRESIDENTA DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN  
MAGISTRADA INTEGRANTE

*Benjamín Marina*  
DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN

MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADO LUIS CÉSAR OLVERA BAUTISTA  
SECRETARIO DE ACUERDOS

El Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado Luis César Olvera Bautista, **CERTIFICA**: que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, dictada en autos del juicio contencioso administrativo número TJ/I-53201/2021. - Doy fe.-

A-02-189-2022



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE  
PRIMERA INSTANCIA  
PONCE



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL  
PONENCIA UNO  
JUICIO NÚMERO: TJ/I-53201/2021  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

94

DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE  
EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a diecisiete de noviembre del dos mil veintidós.- Por recibido el oficio TJA/SGA/I/(7)5476/2022 suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, y copia de la resolución recaída a los recursos de apelación números RAJ. 24204/2022 y RAJ. 26308/2022 (ACUMULADOS), a través de la cual se modificó y confirmó la sentencia pronunciada por esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, el día treinta y uno de enero de dos mil veintidós; así mismo **CERTIFICA** que en contra de la Resolución de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, no se interpuso medio de defensa alguno.

Al respecto, **SE ACUERDA**.- Agréguese a sus autos el oficio de referencia y la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación en comento; **DÍGASELE** a las partes que vista la certificación descrita en el oficio de cuenta y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 105 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México con relación a la jurisprudencia que a continuación se transcribe, las sentencias de segunda instancia causan **EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, dicha jurisprudencia reza:

"No. Registro: 174,116  
Jurisprudencia  
Materia(s): Civil  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIV, Octubre de 2006  
Tesis: 1º/J. 51/2006  
Página: 60

**COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA  
EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA  
CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO  
(LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE  
JALISCO).**

Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan efecto de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de

130212033501  
130212033501



que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueve el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconscuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deje de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquella transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación.

Contradicción de tesis 14/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 21 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Ramos Denetro.

Tesis de jurisprudencia 51/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de agosto de dos mil seis.

Por otro lado, en acatamiento a lo establecido en el **ACUERDO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS "LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN PUBLICAR EN SUS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"** emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día quince de febrero de dos mil diecisiete, **gírese atento oficio** a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, al que se adjunte copia simple de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, incluyéndose el archivo electrónico correspondiente en el que aparezcan la sentencia referida y el presente acuerdo, para los efectos legales conducentes.

**NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA.** Así lo acuerda y firma la Magistrada Instructora de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria, Licenciada Ludmila Valentina Albarrán Acuña; ante el Secretario de Estudio / Cuenta, Licenciado Hernán Josué Ruiz Sánchez, quien da fe.

del año dos  
22 se hizo por lista autorizada la  
publicación del anterior Acuerdo.  
25 de junio de 2006  
mil  
22 surte efectos la anterior notificación  
CONSTE.